

**FE DE ERRATAS
RESOLUCIÓN N° 172-2022-CD/OSIPTEL**

Mediante Carta N° 00049-OCRI/2022, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, publicada el día 8 de octubre de 2022.

Se ha advertido algunos errores materiales en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, la norma).

1. En el primer párrafo del artículo 14 de la norma,

Dice:

“El OSIPTEL puede disponer que las empresas operadoras remitan y/o comuniquen mensajes con información a sus abonados y usuarios, precisando el contenido, medio, forma y plazo de la de los mismos. El contenido del mensaje se detalla en el punto 2 del Anexo 4, en el cual además se precisa el procedimiento mediante el cual el OSIPTEL dispone lo previsto en el presente párrafo.”

Debe decir:

“El OSIPTEL puede disponer que las empresas operadoras remitan y/o comuniquen mensajes con información a sus abonados y usuarios, precisando el contenido, medio, forma y plazo de los mismos. El contenido del mensaje se detalla en el punto 2 del Anexo 4, en el cual además se precisa el procedimiento mediante el cual el OSIPTEL dispone lo previsto en el presente párrafo.”

2. En el segundo párrafo del artículo 19 de la norma, se omitió incluir el numeral (vi) *Autoactivación*, el mismo que es un mecanismo de contratación que sí está contemplado en la norma en el punto 1.2 del Anexo 5, por lo que corresponde que sea agregado según el siguiente detalle:

Dice:

“Los mecanismos de contratación son, de manera taxativa, los siguientes:



- i. *Cualquier documento escrito*
- ii. *Grabación de audio o video*
- iii. *Medios Informáticos*
- iv. *Marcación simple*
- v. *Marcación doble (solicitud y confirmación)*
- vi. *Otro mecanismo que haya sido aprobado previamente por el OSIPTEL”*

Debe decir:

“Los mecanismos de contratación son, de manera taxativa, los siguientes:

- i. *Cualquier documento escrito*
- ii. *Grabación de audio o video*
- iii. *Medios Informáticos*
- iv. *Marcación simple*
- v. *Marcación doble (solicitud y confirmación)*
- vi. **Autoactivación**
- vii. *Otro mecanismo que haya sido aprobado previamente por el OSIPTEL”*

3. En el antepenúltimo párrafo del artículo 28 de la norma,

Dice:

“La empresa operadora puede modificar la fecha de vencimiento del recibo o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado de Consejo Directivo N° 072-2022- CD/OSIPTEL al abonado sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción. El plazo señalado puede ser menor cuando la referida modificación se efectúe en atención a una solicitud del abonado.”

Debe decir:

“La empresa operadora puede modificar la fecha de vencimiento del recibo o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al abonado sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción. El plazo señalado puede ser menor cuando la referida modificación se efectúe en atención a una solicitud del abonado.”

4. En el Capítulo I del Título VII de la norma,

Dice:



“OBLIGACIONES REFERIDAS AL CONTRATO TIPO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DEVOLUCIONES”

Debe decir:

“OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DEVOLUCIONES”

5. En el numeral (iv) del punto 1.1 del Anexo 4 de la norma,

Dice:

“(iv) En su página principal un enlace que direcciona hacia una herramienta informática que permita a cualquier persona consultar acerca del detalle del(los) número(s) telefónico(s) que pudiera(n) encontrarse registrado(s) bajo su titularidad.”

Debe decir:

*“(iv) En su página principal un enlace que direcciona hacia una herramienta informática que permita a cualquier persona consultar acerca del detalle del(los) número(s) telefónico(s) **móvil(es)** que pudiera(n) encontrarse registrado(s) bajo su titularidad.”*

6. En el cuarto párrafo del punto 1 del Anexo 6 de la norma,

Dice:

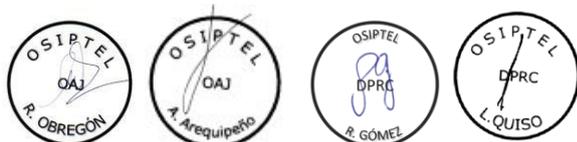
“Todo mecanismo de contratación debe incluir (i) la fecha en que se realizó la contratación del servicio, (ii) condiciones tarifarias contratadas, (iii) condiciones de la promoción, oferta o descuento contratados, de ser el caso, y (iv) cualquier otra condición relevante para la prestación del servicio. Asimismo, la empresa operadora debe emplear, en todo mecanismo de contratación, el modelo de contrato tipo aprobado por el OSIPTEL que corresponda.”

Debe decir:

*“Todo mecanismo de contratación debe incluir (i) la fecha en que se realizó la contratación del servicio, (ii) condiciones tarifarias contratadas, (iii) condiciones de la promoción, oferta o descuento contratados, de ser el caso, y (iv) cualquier otra condición relevante para la prestación del servicio. Asimismo, la empresa operadora debe emplear, en todo mecanismo de contratación, el modelo de contrato tipo aprobado por el OSIPTEL, **cuando corresponda.**”*

7. En el último párrafo del Anexo 9 de la norma,

Dice:



“También constituye infracción el incumplimiento de la Resolución de Gerencia General a que se refiere el punto 2.1 del Anexo 8, que ordena revocar o corregir cualquier modificación implementada por la empresa operadora.”

Debe decir:

*“También constituye infracción el incumplimiento de la Resolución de Gerencia General a que se refiere el punto 2.1 del **Anexo 5**, que ordena revocar o corregir cualquier modificación implementada por la empresa operadora.”*

Del mismo modo, se ha advertido un error material en la Séptima Disposición Final del Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL.

Dice:

"Sétima.- Para efectos de lo señalado en el artículo 51, y respecto de las empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, la tarifa tope -o máxima fija- aplicable por cada solicitud de bloqueo será la establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-96-CD-OSIPTEL o resolución tarifaria que la sustituya."

Debe decir:

*"Sétima.- Para efectos de lo señalado en el **artículo 51 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, y respecto de las empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, la tarifa tope -o máxima fija- aplicable por cada solicitud de bloqueo será la establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-96-CD/OSIPTEL o resolución tarifaria que la sustituya."*

